

no 19



# Boletín Oficial Eclesiástico

— DEL —

# OBISPADO DE CÓRDOBA



CÓRDOBA.—1920

Imp. de "El Detensor,, Ambrosio Morales 8

Banco Obrero Educativo  
ORISPADO DE EDOQUA



Jueves 16 de Septiembre de 1920

AÑO LXIII



NÚM. XIX

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE CORDOBA

*Esta publicación oficial, que tiene por solo objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, saldrá los días 1.º y 16 de cada mes y cuando el Prelado determine. Las reclamaciones se harán á la Dirección del Boletín Eclesiástico en el preciso término de un mes.*

**SUMARIO:** Circular del Vicario Capitular, S. V., sobre el Santo Rosario.—Facultades de la Nunciatura Apostólica.—Edicto del Provisorato de citación y emplazamiento.—Idem de la Delegación de Capellanías sobre conmutación de una fundada en La Rambla.—Idem, idem, idem, de otra fundada en Montilla.—Necrología.

### Obispado de Córdoba, Sede vacante

CIRCULAR, NÚM. 7

## SOBRE EL SANTO ROSARIO

Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, de feliz memoria, inculcó con grande ahinco durante su pontificado la devoción del Santo Rosario de la Virgen María, seguro de obtener por mediación de tan excelsa Señora la curación de las dolencias que aquejan á la sociedad contemporánea.

Próximo el mes de Octubre, dedicado por la Iglesia á la práctica de una devoción tan grata á nuestra Madre y tan genuinamente española, no podemos por menos de recomendarla á nuestros colaboradores en el ministerio de las al-

mas para que la preconicen en el pueblo fiel y en su compañía eleven fervorosas plegarias á Dios Nuestro Señor por conducto de su Madre la Virgen Santa María, de cuyo favor y amparo siempre tan necesitados nos encontramos.

Renovamos una vez más las prescripciones diocesanas sobre esta materia, especialmente las consignadas en el número XIX del BOLETIN ECLESIASTICO de 15 de Septiembre de 1884.

Córdoba 15 de Septiembre de 1920.

*Dr. Rafael Garcia Gómez*

Vicario Capitular. S. V.

---

## Facultades de la Nunciatura Apostólica

---

Después de promulgado el Código Canónico, la Sagrada Congregación Consistorial ha publicado el siguiente índice de las facultades concedidas por Su Santidad, á los señores Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos en las ciudades ó naciones, habiendo derogado las demás.

### CAPITULO I.—FACULTADES DE ORDEN GENERAL

1.<sup>a</sup> Para visitar por sí ó por una persona eclesiástica distinguida por su probidad, prudencia y doctrina, las personas, lugares y cosas de que tratan los cánones 344, 512 y 1.382 del Código, en casos particulares con tal que la visita sea necesaria y urgente, el Ordinario esté impedido ó sea negligente, y no haya tiempo de acudir á la S. Sede.

2.<sup>a</sup> Para instruir por sí ó por persona constituida en dignidad eclesiástica, las actas ó proceso sobre los que son designados por la S. Sede para la dignidad Episcopal ó Arzobispal, según las normas dadas para cada nación.

3.<sup>a</sup> Conferir á personas idóneas los beneficios espresados en el can. 1.435 § 1 n.º 1.º y 3.º observando las reglas dadas ó que diese la Dataría Apostólica.

4.<sup>a</sup> Absolver, imponiendo lo que de derecho debe imponerse, tanto en el fuero de la conciencia como en el externo, según la diversidad de casos, de todas las censuras *a iure simpliciter, sive speciali modo Romano Pontifici reservatas*.

5.<sup>a</sup> Dispensar á los ya ordenados, al efecto tanto de celebrar Misa como de conseguir y retener beneficios eclesiásticos, de cualquier irregularidad tanto *ex delicto* como *ex defectu*, con tal que no se siga escándalo *nec divinis patiatur impedimentum*, exceptuando lo expresado en el can. 965 número 4, y previa abjuración en manos del absolvente, cuando se trata de crimen, de heregía ó cisma.

6.<sup>a</sup> Conceder por causa de pobreza, á los que hayan omitido aplicar Misas mensuales ó fundadas, que puedan cumplir poco á poco su obligación con respeto á lo pasado, de modo que hagan cuanto puedan para la íntegra satisfacción de las cargas de Misa con que están gravados, celebrando por sí ó por otro cada mes según sus fuerzas, algún número de Misas que ha de determinar de *bono et aequo* el concedente, y en casos ocultos el confesor.

Amonéstese sin embargo á los reos de estas omisiones, si muriesen haciendo esto antes de la completa satisfacción y no teniendo que dejar para el cumplimiento de esta en todo ó en parte, que se estimará les sean condonadas las Misas que quedasen por cumplir, *dum pie in Christo decedent*, supliéndose cualquier defecto por la Santa Sede, del tesoro de la Iglesia.

Asímismo, conceder, si en algún caso se creyere procedente *in Domino*, por circunstancias del todo especiales, la reducción á cierto número de las Misas pertenecientes al tiempo pasado, según las fuerzas del suplicante, con tal que no se trate de reincidentes, supliendo igualmente Su Santidad el defecto de las otras Misas con el tesoro de la Iglesia.

7.<sup>a</sup> Admitir en el fuero interno, á discreta composición, y mediante ella á la condonación de frutos mal percibidos, á los que omitieron el rezo de horas canónicas, en sus beneficios eclesiásticos aún á los obligados á la cura de almas, aplicando las cantidades por ello recogidas á obras piadosas al arbitrio de la Sede Apostólica. Empero á los pobres cuya escasez no admite composición, podrán condenárseles estos frutos, imponiéndoles según sus fuerzas una limosna que determinará el prudente juicio del dispensante ó del confesor. Y esto se entenderá ordenado sin perjuicio de aquellos á quienes las distribuciones deben acrecer ó no decrecer.

8.<sup>a</sup> Condonar en el fuero interno los frutos indebidamente percibidos por un beneficio inválidamente obtenido por simonía real, impuesta

congrua penitencia saludable, con alguna limosna que se tasará según las fuerzas del penitente imponiéndole la dimisión del beneficio. Pero si por justas y razonables causas, no convenga la dimisión del beneficio, principalmente si fuera curado, y no hay quien pueda desempeñarlo, podrá revalidar el título del mismo beneficio.

9.<sup>a</sup> Absolver por sí ó por otras personas idóneas eclesiásticas que él mismo habrá de deputar, á todos los que actualmente posean bienes en otro tiempo eclesiásticos y enajenados desde muchos años en virtud de leyes civiles ó adquiridos por herencia de sus mayores ó por título de compra ú otro semejante contrato estipulado con terceros poseedores, pudiendo habilitarles para tener dichos bienes lícitamente como propios y disponer de ellos libremente tanto *inter vivos* como *mort's causa*, imponiéndoles por una vez tan solamente congrua limosna según el prudente juicio del absolvente, aplicable á favor de alguna iglesia ú obras piadosas.

10.<sup>a</sup> Dispensar cuando así le pareciese conveniente *in Domino*, de la ley de la abstinencia los días en que esté prescrita, aun en tiempo de ayunos y cuaresma, en casos particulares.

11.<sup>a</sup> Permitir á los clérigos y religiosos individualmente, que puedan anticipar la privada recitación de Maitines y Laudes con razonable causa, en cualquier tiempo del año, inmediatamente después del mediodía.

12.<sup>a</sup> Conmutar por debilidad de la vista, ó por otra causa razonable y durante la misma, la obligación de rezar horas canónicas en la cotidiana recitación íntegra del Rosario de la B. V. M. ú otras piadosas preces que sean acomodadas, fuera de la exención de coro, si el que obtiene la conmutación debe asistir á el.

13.<sup>a</sup> Dispensar en casos urgentes los grados académicos para obtener prebendas canónicas, que por ley fundacional los exijan, con tal de ningún perjuicio se infiera al derecho de otros.

14.<sup>a</sup> Conceder según las normas de la Constitución *Officiorum et munerum* facultad para retener y leer libros y periódicos prohibidos, con las cautelas y bajo las limitaciones que se estimen necesarias y útiles en cada caso, y estén en uso según la Congregación del S. Oficio.

15.<sup>a</sup> Conmutar ó dispensar, consideradas las causas, todos los votos simple emitidos privadamente, aun los reservados á la Sede Apostólica, escepto aquellos en que se cause perjuicio de tercero.

16.<sup>a</sup> Dispensar por justa causa, de cualquier juramento, con tal que no exista perjuicio de tercero.

17.<sup>a</sup> Remitir ó condonar, *pro foro conscientiae tantum*, á los delincuentes pobres alguna parte de los bienes mal adquiridos ó retenidos, cuando los dueños sean inciertos y en casos ocultos; de modo no obs-

tante, que el residuo si alguno queda, ó alguna otra suma ó parte que se habrá de señalar según las fuerzas, se distribuya si puede ser, á los pobres del lugar ó se aplique á obras piadosas en el mismo.

18.<sup>a</sup> Recibir ó delegar en cada caso, algún varón eclesiástico idóneo, que reciba la denuncia del crimen de solicitación, guardándose en todo la forma y tenor de la Instrucción que habrá de darse por el S. Oficio.

19.<sup>a</sup> Prorrogar por algún breve tiempo, las facultades, indulgencias é indultos concedidos por la S. Sede que expiraran sin que se hubiese enviado con tiempo la súplica á la Santa Sede para su prórroga, imponiendo empero la obligación de acudir al punto á la misma S. Sede por la gracia ó (si la súplica estuviere hecha) por la obtención de la respuesta.

## CAPITULO II.—FACULTADES SOBRE INDULGENCIAS

20.<sup>a</sup> Conceder seis veces al año, viniendo alguna solemnidad, indulgencia plenaria á los fieles de ambos sexos que verdaderamente arrepentidos, confesados y fortalecidos con la Sagrada Comunión, visitaren una iglesia ú oratorio público y durante algún tiempo oraren allí según la mente del Sumo Pontífice.

Conceder á los fieles que habiten en el mismo lugar y á quienes sea imposible ó muy difícil procurarse confesor, lucrar dichas indulgencias, con tal que sustituyan á la actual recepción de sacramentos alguna obra piadosa y contritos de corazón, propongan firmemente confesarse cuanto antes puedan.

21.<sup>a</sup> Conceder tres veces al año, facultad de dar la *Bendición Papal* en días que habrá de elegir, no en el mismo lugar, según la fórmula impresa é inserta con la indulgencia plenaria que podrán lucrar los que verdaderamente penitentes, confesados y alimentados con la Sagrada Comunión, asistieren á esta bendición, y rogaren á Dios por la propagación de la fe y exaltación de la Santa Iglesia Romana.

22.<sup>a</sup> Conceder igualmente, aunque no de modo perpétuo sino por el tiempo que bien le parezca, la Indulgencia plenaria de las 40 horas, á todos los fieles de Cristo contritos, confesados y que hubieren recibido la Sagrada Comunión, cuantas veces se indique por los respectivos Ordinarios, aunque por causa razonable en algunos no se guarde la *Institución Clementina*.

23.<sup>a</sup> Asimismo conceder Indulgencia plenaria a los convertidos por primera vez, de la heregía y que vuelvan al seno de la Iglesia Católica, en el acto de su conversión.

24.<sup>a</sup> Conceder en casos particulares, o temporalmente, Indulgencia

plenaria con ocasión de las SS. Misiones, guardándose las reglas acostumbradas.

25.<sup>a</sup> Declarar privilegiado cotidiano perpetuo un altar en cualquier iglesia del territorio de su jurisdicción, al tenor del canón 616.

26.<sup>a</sup> Conceder 200 días de verdadera indulgencia a todos los fieles que estuvieren presentes a las funciones sacras por él celebradas, durante el cargo de su Nunciatura.

27.<sup>a</sup> Erigir las sagradas Estaciones del Via-Crucis, con aplicación de las indulgencias como también las piadosas Cofradías del Stmo. Rosario, de la B. V. M. del Monte Carmelo, y de los Siete Dolores, con poder de comunicar esta facultad a eclesiásticos según su prudente arbitrio, bajo el mandato y condición de que no se ejerza donde haya conventos de religiosos que gocen de este privilegio por concesión apostólica.

Item. Conceder a varones eclesiásticos la facultad de bendecir e imponer los escapularios de dichas Asociaciones bajo la misma ley y condición.

28.<sup>a</sup> Conceder que las indulgencias espresadas en los artículos precedentes, sean aplicables a las almas del Purgatori por modo de sufragio.

### CAPÍTULO III.—FACULTADES SOBRE EL MATRIMONIO

29.<sup>a</sup> Dispensar los impedimentos dirimentes de que se trata en el capítulo III tít. VII lib. III del Código, guardando exactamente las reglas allí establecidas, principalmente sobre la dispensa por religión mixta, comunicando anualmente antes de Pascua á la S. Congregación del Santo Oficio, el número y circunstancias de las dispensas que en el año precedente se hayan dado de la clase de religión mixta.

30.<sup>a</sup> Dispensar por *cien* veces, con grave causa, de todos los impedimentos dirimentes del matrimonio con tal que sean de derecho eclesiástico, ya públicos, ya ocultos, ya de menor á mayor grado, exceptuándose los provenientes de afinidad en línea recta consumado el matrimonio, de orden sacro, y solemne profesión religiosa.

Empero sobre el impedimento dirimente *disparitatis cultus*, no sea lícito conceder dispensa, sino guardándose lo que se prescribe en los Cánones 1060-1064 y sobre los matrimonios con los hebreos ó mahometanos, con tal que conste de la libertad de estado de la parte fiel para evitar el peligro de la circuncisión de la prole y si se ha de practicar acto civil, sea tan solo ceremonia civil, sin que exista ninguna invocación de Mahoma, ú otro género de superstición.

Los que se han de casar, abonen si puede ser, alguna obligación se-

gún sus fuerzas, la cual el mismo Nuncio, Internuncio ó Delegado Apostólico, transmitirá á la Congregación del S. Oficio si se trata de impedimento de disparidad de culto, ó á la S. Congregación de disciplina Sacramentorum, si se trata de otros impedimentos.

31.<sup>a</sup> Sanar *in radice* en cincuenta casos los matrimonios nulos por el impedimento dirimente de que se trata en el núm. 30, cuando es moralmente imposible la renovación del consentimiento del modo ordinario, advertida la parte sabedora del impedimento de los efectos de la sanación. El rescripto de esta sanación debe custodiarse diligentemente en la Curia episcopal, para que en todo tiempo y eventualidad pueda hacerse constar la validez del matrimonio y la legitimación de la prole.

Pero si el matrimonio fuere nulo por defecto de forma, no se ha de dar la sanación sino en caso de que la otra parte rehuse renovar el consentimiento según la fórmula, ó si exigiéndosele esto, amenace grave mal ó peligro á la otra parte.

Y si el matrimonio fuere nulo por no haberse guardado la forma, en caso de mixta religión ó disparidad de culto, y la parte acatólica no pueda ser inducida á renovar el consentimiento según las leyes de la Iglesia, no se ha de dar la sanación *in radice*, sino tomadas de la parte fiel las obligaciones de cuidar con todas sus fuerzas, la conversión del cónyuge y educación de la prole en la fe católica, concedida á ella misma la absolución de censuras, si atentare matrimonio en presencia de acatólico, amonestándole del grave crimen cometido.

#### CAPITULO IV.—FACULTADES ACERCA DE LOS SACRAMENTOS Y SAGRADOS RITOS

32.<sup>a</sup> Deputar á simples sacerdotes de probada doctrina y virtud, para administrar el sacramento de la Confirmación solamente en las regiones en que faltan Obispos, guardándose las prescripciones de los cánones 781, § 1; 782, 4, 784, y esto por algún tiempo determinado.

33.<sup>a</sup> Permitir cada vez, ó durante algún tiempo, celebrar una Misa rezada el Jueves Santo en Oratorios públicos.

34.<sup>a</sup> Conceder á los sacerdotes enfermos ó imposibilitados durante su enfermedad ó estado de vejez, indulto de oratorio privado en que celebren misa guardándose las reglas canónicas.

35.<sup>a</sup> Conceder á los sacerdotes de su jurisdicción el uso de patena durante la celebración de la Misa, supuesta verdadera necesidad.

36.<sup>a</sup> Conceder en casos particulares, facultad de celebrar Misa fuera

de la iglesia y oratorio, y erigir un altar al aire libre por razonable causa, según lo dispuesto en el can. 882, § 4.

37.<sup>a</sup> Permitir á los sacerdotes navegantes tanto en el mar como en los ríos, que puedan celebrar Misa en la nave sobre altar portátil, con tal que el lugar donde se celebre nada tenga indecente ó indecoroso y no haya peligro de que se vierta el caliz.

38.<sup>a</sup> Consagrar por sí ó por simples sacerdotes que él haya de señalar altares tanto fijos como portátiles que por algún defecto hayan perdido la primitiva consagración, guardando en todo la Instrucción de la S. Congregación de Ritos, prescrita para el caso en el *Ritu et formula breviori*.

39.<sup>a</sup> Conceder, por razonable causa, en casos particulares, ó temporalmente, que el sacrosanto sacrificio de la Misa, pueda celebrarse á las tres horas después de media noche.

40.<sup>a</sup> Conceder temporalmente que en alguna iglesia pueda celebrarse dos veces ó tres en la semana, con consentimiento del Ordinario, Misa de *Requiem*, aun en los días de rito doble, esceptuadas con todo las fiestas de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase, los domingos y otros días festivos de precepto, como también las ferias, vigiliias y octavas privilegiadas.

41.<sup>a</sup> Conceder los presbíteros de ambos cleros, que padecen debilidad de la vista ó estén impedidos por otra enfermedad, facultad para celebrar Misa votiva de la Santísima Virgen María ó difuntos, con asistencia, cuantas veces sea necesario, de otro sacerdote, quedando en pie si fuesen párrocos, la obligación de explicar el evangelio en los días señalados.

Itm. Conceder la misma facultad á los sacerdotes del todo ciegos, prescribiendo siempre la asistencia de otro sacerdote ó diácono y con tal que hecho antes experimento, resulte que en nada se cometan defectos.

42.<sup>a</sup> Conceder á los enfermos que guardan cama, y de quienes no hay cierta esperanza de pronta convalecencia, aun antes de acabar el mes de su postración en cama, que puedan recibir la S. Comunión una vez cada semana, no guardando el ayuno, esto es, aunque haya tomado antes alguna medicina ó *aliquid per modum potus* (can. 858 § 2.<sup>o</sup>)

Conceder á los enfermos que no guardan cama, pero que padecen tal enfermedad que á juicio del médico, no pueden guardar el ayuno sin peligro, que puedan recibir la Comunión una vez más en la semana, sin guardar el ayuno como arriba.

43.<sup>a</sup> Permitir *per modum actus* que en las iglesias en que se celebra solemnemente la fiesta de algún Santo contenido en el Martirologio Romano, ó de otra manera aprobado por la Sede Apostólica, que no corresponda al oficio del día, pueda celebrarse Misa solemne cantada, ó rezada

de la misma fiesta, con tal que no ocurra un doble ó dominica de primera clase, ó Vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo (Circuncisión del Señor) Octava de la Epifanía ó S<sup>to</sup>. Corporis Christi, ó Miércoles de Ceniza ó la entera Semana Mayor.

44.<sup>a</sup> Designar, en los lugares de la jurisdicción á el cometida, en casos particulares, ó *ad tempus*, algún sacerdote con la facultad de *consagrar*, según la formula en el *Pontifical Romano* prescrita, cálices, patenas y piedras de altar, usando de los SS. Oleos benditos por algún Obispo católico.

45.<sup>a</sup> Bendicir campanas y consagrar iglesias, advertido empero el Ordinario del lugar y no oponiéndose el mismo.

#### CAPITULO V.—DE LAS FACULTADES SOBRE LOS RELIGIOSOS

46.<sup>a</sup> Conocer en casos extraordinarios y de urgente necesidad, sobre el estado de alguna casa de cualquier Religión, tratando con los superiores el modo y forma de procurar oportuno remedio á los abusos, y de que los religiosos se reduzcan á la perfección de su estado, dando empero noticia cuanto antes á la Sede Apostólica, de lo que] parezca deberse disponer para utilidad de las Comunidades claustrales.

47.<sup>a</sup> Dispensar pidiéndolo una Comunidad con justas causas, sobre el defecto de dote erigida en la religión para las hermanas ó monjas.

48.<sup>a</sup> Conceder en casos particulares ó temporalmente, á los Ordinarios diocesanos facultad para colocar al frente de las Parroquias, á Religiosos en defecto de sacerdotes seculares, empero con consentimiento de sus superiores y con la cláusula de que por lo menos vivan con el párroco otros dos Religiosos, guardándose en lo demás las disposiciones de los sagrados cánones.

49.<sup>a</sup> Conceder á las religiosas en caso de enfermedad y otras justas causas graves, que puedan permanecer *extra claustra* por algún tiempo que se deja á su precedente arbitrio, pero que vayan siempre acompañadas y asistidas por sus consaguíneos ó afines ó por alguna honesta mujer, guarden vida religiosa apartada del trato de hombres en casa y fuera de ella, como corresponde á vírgenes consagradas á Dios, quedando en pie lo establecido en el can. 639.

50.<sup>a</sup> Dispensar á los Religiosos de ambos sexos *pro foro conscientiae tantum*, del regreso á la Religión, y permitir que permanezcan en el siglo, cuantas veces obtuvieren la declaración de nulidad de votos, con tal que esta invalidez sea oculta, quedando firme el voto de castidad perpétua y aguardando lo substancial de los otros votos, hasta que se consiga

la peculiar dispensa de la Santa Sede sobre este asunto, y si fueren sacerdotes imponiéndoles la obligación de vestir traje sacerdotal.

CAPITULO VI.—FACULTADES PARA EL MISMO NUNCIO, INTERNUNCIO O DELEGADO

51.<sup>a</sup> Rectificar el oficio divino y celebrar Misa según el calendario romano, para el clero de Roma, y conceder esto á las sacerdotes, que vivan en su compañía y le esté sujetos.

52.<sup>a</sup> Conservar en el oratorio de la casa donde tengan su estable residencia, el Santísimo sacramento de la Eucaristía, con la obligación de mantener siempre encendida una lámpara delante del Tabernáculo, guardar la llave diligentemente y observar las demás leyes litúrgicas plenamente.

53.<sup>a</sup> Administrar el Sacramento de la Confirmación, en todo el territorio sometido á su jurisdicción, como también durante un viaje marítimo tanto á la ida como á la vuelta del lugar de su misión.

54.<sup>a</sup> Recibir las Confesiones sacramentales de los fieles de ambos sexos en los lugares y viaje marítimo, como arriba se dijo.

55.<sup>a</sup> Ganar para sí las indulgencias que estimen debe conceder á otros en virtud de las facultades que le estén concedidas.

ADVERTENCIA

1.<sup>a</sup> Las facultades contenidas en los superiores capítulos II y III y las que se contienen en los números 1, 3, y 18 cap. 1.<sup>o</sup>; 32 38 del IV; 46 cap. V y 53, 54 55 cap. VI, no se conceden más que en los que poseen el carácter episcopal, por tanto especialmente al Auditor ó Secretario á quienes durante la vacación de la Nunciatura, Internunciatura, Delegación, se encomendare la gestión de negocios, no se entienda concedidas si expresamente no se dice esto, aunque la comisión de regir el oficio, se les haya concedido con facultades ordinarias.

2.<sup>a</sup> Cuide el Administrador Pontificio, de no extender los indultos que puede conceder, más allá de un quinquenio ó decenio.

Dado en Roma día 6 de Mayo de 1919.—*Cagd. de Lai*, Obispo de Sta. Sabina, Secretario.—*V. Sardi*, Arzobispo de Cesarea, Asesor.

## Nos Doctor D. Enrique Medina de la Bermeja,

*Presbitero, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Pro-Vicario General de esta Diócesis, por el Ilmo. Sr. Dr. D. Rafael García Gómez, Vicario Capitular de la misma S. V.*

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos á Francisco Barrena Arévalo y Eladia Mendias Blanco, vecinos que fueron de Belmez, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DIOCESANO, comparezcan en este Tribunal Eclesiástico ó ante el Sr. Cura párroco de dicha villa, la segunda en defecto del primero á manifestar si dan, ó nó, á su hijo Antonio Barrena Mendias el consejo que necesita para poder contraer el matrimonio que tiene concertado con Julia Barbero Rivera, advirtiéndoles que pasado dicho plazo sin haber comparecido se procederá á lo que haya lugar en derecho sin más citarles ni emplazarles.

Córdoba 16 de Septiembre de 1920.—*Dr. Enrique Medina y de la Bermeja.*—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, *Ido. Luis Clavería Riobóo*, Notario Mayor.

---

## Don Juan Eusebio Seco de Herrera.

*Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias de este Obispado:*

HAGO SABER: Que con arreglo á las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y de la Instrucción para llevarlo á efecto de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en La Rambla por don Manuel Lorenzo de Paz Gallego, en escritura otorgada en la ciudad de Cádiz el 8 de Febrero de 1750 ante el escribano de la misma Matías Rodríguez.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todas las personas que se crean con derecho á la conmutación mencionada, á fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancias acompañadas de los documentos necesarios para justificar su de-

recho, en la inteligencia de que no serán éstos admitidos si no vienen expedidos en el papel sellado correspondiente con las formalidades prescritas en la vigente ley del Timbre, parándoles en caso contrario el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 11 de Septiembre de 1920.—*Juan Eusebio Seco de Herrera.*

\*  
\* \*

ITEM: Que con arreglo á las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y de la instrucción para llevarlo á efecto de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas en la Capellanía fundada en Montilla por D. Ventura Bautista Recio de León en escritura otorgada en dicha población el 9 de Octubre de 1756 ante el escribano de la misma José Ignacio González.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todas las personas que se crean con derecho á la conmutación mencionada, á fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancias acompañadas de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia de que no serán estos admitidos, si no vienen expedidos en el papel sellado correspondiente, con las formalidades prescritas en la vigente ley del Timbre, parándoles en caso contrario el perjuicio á que halla lugar en derecho.

Córdoba 11 de Septiembre de 1920.—*Juan Eusebio Seco de Herrera.*

---

## NECROLOGIA

---

El día 13 de Septiembre de 1920 falleció en Montemayor el presbítero don José de la Mata Llamas.

R. I. P.



